

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CELESTINO CAICEDO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTES:</b>	<b>LA NACIÓN-MIN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2011 01162 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 008

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### SENTENCIA No. 083

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez, con retroactividad a la fecha de estructuración de la invalidez e indexación de la primera mesada. Los intereses de mora sobre la diferencia resultante del valor reconocido y el reliquidado. Las cesantías consignadas a su favor, por parte de la

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con sus respectivos intereses.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor CELESTINO CAICEDO RODRÍGUEZ, ingresó a prestar sus servicios a la Rama Judicial, dependiendo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.
- ii) La Rama Judicial realizó la afiliación al sistema general de seguridad social y salud, pagando los aportes dentro de los términos establecidos por la Ley.
- iii) El demandante fue incapacitado a partir del 20 de diciembre de 2008, inclusive y el 29 de enero de 2010 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 51%.
- iv) Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin obtener respuesta. Presentó acción de tutela, que correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, quien tuteló sus derechos fundamentales, a través de sentencia del 30 de noviembre del 2010, en la cual ordenó a la demandada decidir de fondo la solicitud de pensión de invalidez.
- v) Interpuso incidente de desacato, obteniendo el cumplimiento parcial del fallo de tutela, toda vez que, la pensión de invalidez se le reconoció en cuantía de un salario mínimo, sin tener en cuenta la fecha de estructuración de su invalidez, que lo fue el 30 de enero del 2009.
- vi) La pensión no guarda relación con la fecha de estructuración, ni tampoco se consideró todos los salarios devengados.
- vii) La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, consignó oportunamente el respectivo auxilio de cesantía, sin embargo esta prestación aún no ha se cancelado.

## **PARTE DEMANDADA**

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda, manifestando que al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación del señor Celestino Caicedo Rodríguez, con la información de su archivo y la que aparece reportada en la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, pudo determinar que no hay lugar a reajustes en la mesada pensional. Que la indexación de la primera mesada es una figura de aplicación exclusiva a los casos de pensiones de jubilación reconocidas por el empleador cuando transcurre cierto lapso entre la terminación de la relación laboral y el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión. Que las pensiones de invalidez del Sistema General de Pensiones cuentan con su propio mecanismo de actualización, por lo que no procede la indexación de la primera mesada pensional. De otro lado, manifestó que realizó pagos parciales de cesantías en favor del demandante, por lo que nada le adeuda por este concepto.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada e innominada o genérica”*.

#### **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto los principios que rigen el Sistema Integral de Pensiones imponen en cabeza de la AFP Horizonte, por ser esta la entidad donde se encuentra válidamente afiliado el señor Celestino Caicedo Rodríguez, la obligación de estudiar si procede o no la reliquidación de la pensión, con fundamento en la historia laboral completa y lo dispuesto en las normas que rigen la materia. Que reconocer el pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de ese estado desconocería los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 100 de 1993, los cuales consagran que ese derecho se reconoce desde la declaratoria de la invalidez, pues de lo contrario se incurriría en un doble pago, ya que la ley presume que desde la fecha de estructuración de la invalidez y su declaratoria el afiliado percibió el pago de la incapacidad. Que el actor tiene derecho a un bono pensional tipo A, que haga parte del capital con el cual se financie su pensión de invalidez, el cual fue liquidado, emitido y pagado a la AFP Horizonte, por el emisor, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 10462 del 21 de diciembre del 2012. Que el pago de las cesantías causadas durante la vigencia del vínculo laboral con la Rama Judicial, corresponde exclusivamente a esta, la cual conforme a la Ley General de Presupuesto debe responder por el pago de esa obligación.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplió la obligación a su cargo como emisor del bono pensional del demandante, la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a favor del demandante es competencia exclusiva de la AFP Horizonte Administradora de Pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, improcedencia del pago retroactivo de la pensión de invalidez a fecha de estructuración por ser contrario y violatorio de las normas que rigen ese beneficio pensional y genérica”*.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

La vinculada al proceso contestó la demanda, señalando que no es la entidad idónea para efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, por lo que se abstuvo de realizar pronunciamiento distinto sobre el particular, a que era responsabilidad de la AFP BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. o quién se encargara de sus funciones, emitir un pronunciamiento positivo o negativo sobre la reliquidación de la prestación. Como excepciones de mérito formuló las de *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido y prescripción”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, resolvió:

Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., respecto del reconocimiento y pago de cesantías. No obstante, se ordena a la mencionada entidad que entregue al demandante, si antes no lo hubiera hecho, la totalidad del saldo que éste tenga a su favor en la cuenta de cesantías.

Declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de la pretensión del pago de intereses moratorios.

Condenó a la AFP accionada a reliquidar la pensión de invalidez del demandante, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas a ese fondo y las contabilizadas para liquidar el bono pensional, a partir del día siguiente a aquel en

que dejó de recibir subsidios de incapacidad, por lo que debería reconocer la diferencia insoluta debidamente indexada.

Absolvió a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de todas las pretensiones incoadas por el señor Celestino Caicedo Angulo.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante, después de haberse estructurado su pérdida de capacidad laboral – PCL siguió cotizando.
- ii) La prestación se liquida de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando los aportes de los 10 últimos años, desde la fecha de estructuración de la invalidez hacia atrás, tomando las cotizadas al fondo demandado y las que sirvieron de base para la expedición del bono pensional.
- iii) PORVENIR S.A., solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas a la AFP, pues no se había emitido bono pensional.
- iv) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió bono pensional el 21 de diciembre de 2012, por lo cual la demandada tiene la obligación de reliquidar la prestación.
- v) No hay lugar a interese moratorios, pues estos no proceden frente a diferencias pensionales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación, oponiéndose a reliquidar la pensión de invalidez del demandante, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el actor con la Empresa Foncolpuertos, durante los periodos comprendidos entre el 9 de abril de 1987 y el 8 de abril de 1988 y el 26 de abril de 1989 al 29 de junio de 1992, sin tener en cuenta las reiteradas comunicaciones a Foncolpuertos para que certificara esa información, así como a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que pudiera obtener el resultado necesario para determinar el capital que iba a conformar el bono pensional. Asegura que el fallo deja sendos vacíos en

la forma de obtención del bono pensional tipo A, que supuestamente falta por expedir y pagar, a cargo de Foncolpuertos, trámite que no está a su cargo como administradora de fondos de pensiones. Dice que no se tuvo en cuenta que la emisión, expedición y pago de bonos pensionales son momentos distintos, siendo el primero aquel en que se certifica la información contenida en la historia laboral, el siguiente la suscripción del título físico y posteriormente se efectúa el pago, por parte del emisor en favor de su legítimo tenedor, en el mes siguiente a la solicitud.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demanda PORVENIR S.A..

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, sí le asiste derecho al señor Celestino Caicedo Rodríguez a la reliquidación de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello los periodos de aportes comprendidos entre el 9 de abril de 1987 y el 8 de abril de 1988 y el 26 de abril de 1989 al 29 de junio de 1992, a cargo de Foncolpuertos.

## **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

La figura de los bonos pensionales fue creada por la Ley 100 de 1993, como una herramienta financiera destinada a permitir la confluencia de los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, pues mientras en el primero uno de los requisitos para acceder a las prestaciones es la densidad, expresada en semanas de aportes, en el segundo, no se tiene esta unidad de medida, sino el capital aportado por el afiliado y los rendimientos producidos por este.

Aunado a lo anterior, la entrada del Sistema Integral de Seguridad Social dejaba atrás el viejo modelo del tiempo de servicio para acceder a las prestaciones pensionales, lo que creó la necesidad de convertir este en las semanas de cotización del régimen de prima media con prestación definida o el capital más los rendimientos financieros del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En ese escenario, fue necesario crear una herramienta que permitiera convertir las semanas de cotización en capital aportado con rendimientos de la cuenta de ahorro individual o el tiempo de servicio en ambos, y así se creó la figura de los bonos pensionales, como una forma de traducir el requisito de la densidad en los diferentes regímenes que habían existido y el nuevo que se había creado.

Como quiera que los bonos pensionales se destinaron a posibilitar el traslado de los afiliados entre los regímenes pensionales, el legislador se encargó de regular la materia en el capítulo dedicado a este tópico, así encontramos el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

*“ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;*

*b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”*

Por su parte, el artículo 118 *ejusdem* se encargó de clasificar los bonos pensionales en consideración a las entidades encargadas de expedirlos, así, el a, que está a cargo de la Nación, el b, que corresponde expedirlo a las cajas, fondos o entidades públicas no sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y el c, que recae sobre empresas públicas o privadas y las cajas de pensiones de esta última naturaleza, esquematizado como está en esa disposición puede verse así:

*“ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:*

*a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;*

*b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,*

*c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.”*

Además de lo anterior, existe una clasificación o más bien tipología que se ha desarrollado a través de los diversos decretos reglamentarios que existen sobre la materia, Decreto 807 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 1474 de 1997, Decreto 1513 de 1998, Decreto 1533 de 1998, Decreto 3798 del 2003, Decreto 816 del 2002, en los cuales se han definido los siguientes tipos de bonos pensionales, tipo A, modalidades 1 y 2, el cual fue previsto para las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad, pero haciendo una distinción sobre el momento en que esto ocurra, de ahí las dos modalidades, siendo la I para aquellas personas que tuvieron su primera vinculación laboral después del 30 de junio de 1992, mientras que si esto ocurrió antes será modalidad II. Bonos pensionales Tipo B, que fueron previstos para cubrir las semanas de cotización de los empedados públicos que efectuaron su traslado al régimen de prima media con prestación definida. Los Bonos pensionales tipo C se dirigen al Fondo de Previsión Social de Congreso de la República. Los Tipo E vienen a cubrir las semanas de aportes de los afiliados a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL. De otro lado, existe un bono pensional denominado Tipo T, cuya finalidad, más que cubrir el tiempo de servicio a las entidades públicas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se dirige a cubrir el excedente causado por las condiciones pensionales que existían con

anterioridad a esa data y que fueron prorrogadas en virtud del régimen de transición pensional.

El artículo 115 ibidem se encargó de definir los eventos en que se causaría el derecho al bono pensional, como puede verse a continuación:

*“ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*

*b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*

*c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*

*d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, se encargó de definir los requisitos necesarios para que el afiliado que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad y se encontrará en una de las hipótesis mencionadas con precedencia, pudiera entrar a disfrutar de esta contribución al capital de su cuenta de ahorro individual, los cuales son los siguientes:

*“ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL POR TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.*

*Los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:*

*a). Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las Cajas o Fondos del sector público;*

*b). Que estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculación contractual o legal y reglamentaria;*

*c). Que estén prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculación laboral se encontrare vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha;*

*d). Que estén afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsión del sector privado que tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.*

*PARAGRAFO 1o. Los afiliados de que trata el literal a del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.*

*Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente párrafo se tendrá en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.*

*PARAGRAFO 2o. No tendrán derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artículo y hayan recibido o reclamado indemnización sustitutiva.”*

En el presente caso, tenemos que el señor Caicedo Rodríguez cotizó 2825 días, correspondientes a 403 semanas, válidas para la liquidación del bono pensional, tal y como se desprende de las historias laborales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obrantes entre folios 98 a 99 y 182 a 183, con lo cual se encuentra acreditado el derecho a la expedición del bono pensional tipo A modalidad 1 en favor del actor.

Adicionalmente, entre folios 184 y 187 milita la Resolución número 10462 del 21 de diciembre del 2012, por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, resolvió emitir y ordenar el pago del bono pensional en favor del demandante, para lo cual se tuvieron en cuenta las semanas válidas para bono pensional; que las documentales de folios 98 a 99 y 182 a 183, permiten contabilizar entre ellas las laboradas al servicio de la Empresa Puertos de Colombia, desde el 9 de abril de 1987 hasta el 8 de abril de 1988 y entre el 26 de abril de 1989 y el 29 de junio de 1992, por lo que estas deben ser tenidas en cuenta por la accionada al momento de liquidar la pensión de invalidez del accionante.

Ahora bien, para efectos de liquidar la pensión de invalidez del señor Caicedo Rodríguez, debe tenerse en cuenta que, si bien se trata de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, de manera expresa remite a las normas que regulan esta prestación en el régimen de prima media con prestación definida, a efectos de determinar la forma de

calificación de la invalidez, los requisitos para la causación del derecho y determinar su monto.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que se encarga de definir el monto mensual de la pensión de invalidez, así:

*“a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”*

Como puede extraerse de la precitada disposición, para obtener el monto de la pensión de invalidez es menester realizar el cálculo del ingreso base de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en lo pertinente dispone:

*“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL567 del 2018, en la que reiteró la SL 40552 del 2011, indicando que este cálculo debe hacerse tomando la última cotización efectuada por el accionante retrocediendo por todos los periodos efectivamente cotizados hasta sumar 3600 días, teniendo en cuenta que los salarios deben indexarse a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, con la fórmula establecida por esa Corporación en sentencia SL495-2018.

Es importante aclarar que contabilizan los 3600 días, desde el 30 de enero de 2009, que fue la fecha de estructuración de la invalidez, establecida por la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez, en el dictamen del 29 de enero del 2010 (fls. 86 a 89).

Vale advertir que, a pesar de las gestiones probatorias desplegadas por esta Corporación y por el Juez de primera instancia en aras de obtener los salarios sobre los cuales cotizó el accionante, durante su vinculación con la Empresa Puertos de Colombia fue imposible, por lo que en ese periodo se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo anterior procedemos a calcular el IBL de la prestación, así:

TRIBUNAL SUPERIOR									
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN INVALIDEZ - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL									
Expediente:	76 001 31 05 <b>002 2011 01162 01</b>				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant:	<b>CELESTINO CAICEDO RODRÍGUEZ</b>				Nacimiento:	28/02/1957	60 años a	28/02/2017	
Edad a	1/04/1994	37	años	Última cotización:		30/01/2009			
Sexo (M/F):	M			Desde	11/01/1979	Hasta:	30/01/2009		
Desafiliación:	Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			8.247			
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>30/01/2009</b>		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		CÁLCULO
11/01/1979	31/12/1979	3.300,00	1	0,800000	100,000000	355	412.500	41.261,62	f. 98, 284
1/01/1980	31/01/1980	3.300,00	1	1,020000	100,000000	31	323.529	2.825,98	f. 98, 284
1/02/1980	30/06/1980	4.410,00	1	1,020000	100,000000	151	432.353	18.395,41	f. 98, 284
1/07/1980	31/12/1980	7.470,00	1	1,020000	100,000000	184	732.353	37.969,27	f. 98, 284
1/01/1981	30/06/1981	9.480,00	1	1,290000	100,000000	181	734.884	37.479,28	f. 98, 284
1/07/1981	31/12/1981	11.850,00	1	1,290000	100,000000	184	918.605	47.625,60	f. 98, 284
1/01/1982	20/01/1982	11.850,00	1	1,630000	100,000000	20	726.994	4.096,89	f. 98, 284
<del>9/04/1987</del>	31/12/1987	20.510,00	1	4,130000	100,000000	267	496.610	37.361,20	f. 98 (smlmv)
1/01/1988	<del>8/04/1988</del>	25.637,40	1	5,120000	100,000000	99	500.730	13.967,97	f. 98 (smlmv)
<del>26/04/1989</del>	31/12/1989	32.559,60	1	6,570000	100,000000	250	495.580	34.909,83	f. 98 (smlmv)
1/01/1990	31/12/1990	41.025,10	1	8,280000	100,000000	365	495.472	50.957,27	f. 98 (smlmv)
1/01/1991	31/12/1991	51.720,00	1	10,960000	100,000000	365	471.898	48.532,74	f. 98 (smlmv)
1/01/1992	<del>29/06/1992</del>	65.190,00	1	13,900000	100,000000	181	468.993	23.918,77	f. 98 (smlmv)
30/06/1992	31/12/1992	407.222,00	1	13,900000	100,000000	185	2.929.655	152.715,16	f. 98
1/01/1993	7/01/1993	407.222,00	1	17,400000	100,000000	7	2.340.356	4.616,09	f. 98
28/01/2007	31/01/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	4	493.570	556,29	f. 98, 283
1/02/2007	28/02/2007	1.217.000,00	1	87,870000	100,000000	30	1.385.001	11.707,53	f. 98, 283
1/03/2007	31/03/2007	1.272.000,00	1	87,870000	100,000000	30	1.447.593	12.236,63	f. 245
1/04/2007	30/04/2007	1.272.000,00	1	87,870000	100,000000	30	1.447.593	12.236,63	f. 246
1/05/2007	31/05/2007	1.402.000,00	1	87,870000	100,000000	30	1.595.539	13.487,23	f. 247
1/06/2007	30/11/2007	1.406.000,00	1	87,870000	100,000000	180	1.600.091	81.154,24	f. 248
1/12/2007	31/12/2007	2.622.000,00	1	87,870000	100,000000	30	2.983.954	25.223,61	f. 249
1/01/2008	30/11/2008	1.486.000,00	1	92,870000	100,000000	330	1.600.086	148.782,31	f. 250
1/12/2008	31/12/2008	2.874.000,00	1	92,870000	100,000000	30	3.094.648	26.159,33	f. 251
1/01/2009	31/01/2009	2.435.000,00	1	100,000000	100,000000	30	2.435.000	20.583,26	f. 252
TOTALES						3.549	908.760,14		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						507,00			
TASA DE REEMPLAZO		45%	PENSION		408.942,06				
SALARIO MÍNIMO		2.009	PENSIÓN MÍNIMA		496.900,00				

Así las cosas, el IBL que le corresponde al actor, es de **NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$908.760)**. Cabe anotar que, hasta la fecha de estructuración de la PCL, el demandante contaba con 507 semanas de

cotización, por tanto, al contar con una PCL del 51,90%, le corresponde una tasa de reemplazo del 45%.

Así las cosas, tenemos que al señor Celestino Caicedo Rodríguez le correspondía una mesada pensional de \$408.942,06, desde el 30 de enero del año 2009, que fue la fecha de estructuración de su invalidez, suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, que correspondía a \$496.000, por tanto teniendo en cuenta la garantía de pensión mínima, la mesada pensional del actor, debe corresponder al salario mínimo, sin que sea posible la reliquidación de su mesada, pues esta le fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo.

Ahora bien, no obstante, no salir avante la reliquidación de la mesada pensional, si corresponde el pago del retroactivo causado desde la fecha de estructuración 30 de enero de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, esto teniendo en cuenta que la mesada se inició a reconocer por parte de PORVENIR S.A., en el mes de marzo de 2010 (f.96).

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez, se reconoce a partir de marzo de 2010, mediante comunicación EPTR 11- 0131 del 14 de enero de 2011 (fl. 10-14), la demanda se interpuso el 1 de septiembre de 2011, sin que hubiera transcurrido el término trienal establecido -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-, por tanto no ha operado el fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo anterior, tenemos que por concepto de retroactivo entre el 30 de enero de 2009, hasta el 30 de abril de 2010, PORVENIR S.A., debe cancelar al demandante la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.039.363)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
30/01/2009	31/12/2009	12,03	\$ 496.900	\$ 5.979.363
1/01/2010	30/04/2010	4,00	\$ 515.000	\$ 2.060.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 8.039.363</b>

Así, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas dada la prosperidad parcial de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de cobro de lo no debido, respecto de la reliquidación de la mesada pensional del demandante.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas: *“prescripción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, compensación, buena fe de la entidad demandada”* respecto de la reliquidación de la pensión de invalidez e indexación que propuso BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., a pagar debidamente indexado, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas entre el 30 de enero de 2009 y el 30 de abril de 2010, la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.039.363)**.

**CUARTO.- ADICIONAR** la sentencia No. 168 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** al BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo pensional reconocido el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**QUINTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**SEXTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3dbee6390f7bd5a1740d3c14de0921269b840beb9057aa2f4f9b2f81106b8**

Documento generado en 29/04/2022 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>